

///Carlos de Bariloche, 30 de abril de 2026

**Y VISTOS:** Los autos caratulados **P.J. C/ E.D.H. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA BA-00468-F-2025.-**

**ANTECEDENTES DE LA CAUSA:** Que se presenta la Sra. J.P., con el patrocinio letrado de las Dras. P.G.O. y P.U., Defensora Adjunta, a fin de interponer demanda de modificación de cuota alimentaria -aumento- contra el Sr. D.H.E. y a favor de sus hijos E.E.P. (4 años) y N.E.P. (6 años). Solicita como cuota alimentaria la suma equivalente a 6 SMVM, suma no inferior a \$1.781.016.-

Expone que solicita aumento de la cuota alimentaria acordada en el CIMARC en fecha 22.09.23, la que se encuentra homologada en los autos "P.J. C/ E.D.H. S/ HOMOLOGACIÓN" - BA-00665-F-2024.

Relata que con el demandado mantuvo una relación de pareja durante diez años, fruto del cual nacieron sus dos hijos. Que en el año 2023 se separan y, que por distintos hechos narrados por uno de sus hijos, se inicia una causa penal L.N.M., aunque los antecedentes también se encuentran denunciados en los autos P.J. EN REP. DE E.N.Y.E.E.. C/ E.D.H. S/ VIOLENCIA" BA-01265-F-2 023, en trámite por ante este Juzgado. Hace saber que en ambas causas se dictaron medidas de protección tanto para ella como para sus hijos, asumiendo ante tal situación el cuidado de manera exclusiva, no solo ocupándose de la cotidianidad sino brindando contención ante una nueva realidad familiar.

Manifiesta que con el Sr. E. tienen acordada una cuota alimentaria a favor de sus hijos. En dicho acuerdo se pactó que el progenitor abonaría la suma mensual equivalente a cuatro salarios mínimos vitales y móviles, con un mínimo de \$476.000, más gastos extraordinarios en un 50% a cargo de cada progenitor.

Relata que en los autos B. P.J. C/ E.D.H. S/ CUIDADO PERSONAL se dispuso, por medio de sentencia definitiva de fecha 13.12.2024, el cuidado personal unilateral de E. y N. a su cargo.-

Aclara que si bien el acuerdo oportunamente suscripto con el demandado se viene cumpliendo, considera que el monto es insuficiente, más aún teniendo en cuenta el costo de vida actual y que se encuentra al cuidado de los niños de forma exclusiva, lo que le impide trabajar las mismas horas que realizaba antes de la separación. Relata que en la ciudad no cuenta con una red familiar para que le brinden ayuda.-

En relación al demandado, el mismo cuenta con tiempo completo para el ejercicio de su profesión, teniendo un cúmulo importante de pacientes, además de percibir ingresos

provenientes de alquileres de propiedades de familiares. Estima ingresos superiores a los \$6.000.000 (pesos seis millones).-

En cuanto a su situación económica, señala que la misma es compleja, ya que sus ingresos se han visto afectados gravemente, impidiéndole llegar a fin de mes, debiendo en oportunidades recurrir a la ayuda de su progenitora, para afrontar gastos fijos.-

En fecha 13.03.2025, se da curso a la demanda interpuesta y se corre traslado de la misma al accionado.-

En fecha 28.03.2025 el demandado con el patrocinio letrado de la Dra. C.L. contesta demanda, solicitando el rechazo de lo requerido por la Sra. P..

Confirma que con la Sra. P. mantuvo una relación amorosa y, que fruto de la misma nacieron sus dos hijos. Hace saber que por cuestiones que se encuentran judicializadas no mantiene comunicación con los mismos hace aproximadamente dos años.

Que en relación a la cuota alimentaria acordada oportunamente con la actora, informa que la misma equivale al 70% de su sueldo y, que a dicho monto le adiciona el pago de la obra social Medife y los copagos de los niños, lo que implica una suma aproximada de \$1.350.000 (pesos un millos trescientos cincuenta mil). Ello sin contar la patente del vehículo de su propiedad que utiliza la Sra. P..-

Considera que el aumento de la cuota alimentaria resulta improcedente, ya que su situación económica no ha mejorado, sino que al contrario, la misma se ha visto afectada por distintas circunstancias. Señala que sus ingresos son insuficientes para afrontar un incremento en la cuota.

Por otra parte, hace saber que sus entradas no son altas ya que se desempeña de forma liberal como psicólogo, no contando con un haber mensual fijo. Que se encuentra inscripto como monotributista, categoría E.

Finalmente, refiere que la actora no ha acreditado el cambio económico mencionado desde la fecha del acuerdo suscripto al que hace referencia.

En fecha 13.05.2025 se celebra audiencia de conciliación entre las partes, en la cual no logran llegar a un acuerdo. El Sr. E. se compromete a dar de baja a los niños de su obra social para que la Sra. P. pueda darlos de alta en la suya.

El 03.07.2025 se abre la causa a prueba y se produce la misma.

El 15.04.2026, las Defensoras de Menores e Incapaces -Dra. D.M. y V.A., Defensora Adjunta-, contestan vista dictaminando que de la interpretación armónica del principio del interés superior de N. y E. quienes se encuentran transitando su primera infancia, el cuidado exclusivo ejercido por la madre, las necesidades educativas y terapéuticas

acreditadas, la inexistencia de imposibilidad laboral del demandado y la proporcionalidad exigida por el art. 666 CCCN, entienden que corresponde hacer lugar a la modificación de cuota alimentaria solicitada por la actora, adecuando su monto a las necesidades actuales de los niños y a la real capacidad contributiva del progenitor no conviviente, garantizando cobertura integral y efectiva de sus derechos. Asimismo, consideran que deberá contemplarse la actualización automática del monto conforme parámetros objetivos que eviten nuevas peticiones judiciales, solicitando se aplique el Índice de crianza.-

El 16.04.2026 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia definitiva.-

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** El art. 658 del CCyC abre el capítulo específico sobre la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental reforzando el principio de igualdad entre los/as progenitores/as. De este modo, en consonancia con lo dispuesto en el inc. a del artículo 646 de dicho cuerpo legal, reconoce no solo el derecho de ambos progenitores a criar y educar a sus hijos/as, sino el deber de prestarles, conforme su condición y fortuna, todo lo necesario para su desarrollo en condiciones dignas. (MARISA HERRERA - NATALIA DE LA TORRE - "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales - Comentado y anotado con perspectiva de género" - Tomo 5, pág. 257/258).-

Tengo presente también lo que estipula el art. 660 del CCyCN que establece que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. No podemos perder de foco lo estipulado por tal artículo, que incorpora la perspectiva de género a la legislación civil, siendo este principio interpretativo y rector del derecho de familia (Art. 5 CPF). En este sentido, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, en su preámbulo afirma que debe valorarse "...el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto..."-.

En cuanto a las pautas para la fijación del "quantum" ha establecido la jurisprudencia desde larga data, que: "...debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda,

vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna..." (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M - 22/12/1993). Debe tenerse presente que la finalidad de la cuota alimentaria es satisfacer necesidades de los hijos, por lo cual este será el elemento preponderante a tener en cuenta al momento de la determinación del cuántum, incluso para el aumento, compatibilizándolo con el nivel de vida de la familia y capacidad económica del alimentante.

A ello, debe sumarse la mayor edad de los alimentados y el proceso inflacionario que, desde hace décadas, padece nuestro país.

De la producción de la prueba, obtengo: Que ARCA, en fecha 11.07.2025 informa que el Señor E., en la actualidad registra inscripción en el Régimen de Monotributo – Categoría E – LOCACIÓN DE SERVICIOS. Asimismo informa que no registra relación laboral alguna.

El Jardín Luna de Colores, releva (22.07.25), que E. es alumno regular de la institución. Que el monto de la cuota mensual que se abona es de \$280.300.

La Fundación QMark, informa que N. se encuentra inscripto en la sala de 5 años de esa institución. Que el arancel que se abona al mes de agosto 2025, es de \$425.000 y, la matrícula del ciclo lectivo 2026 \$450.000. Asimismo informan que cuenta con un descuento del 10% por beca de hermano para el ciclo lectivo 2026, en virtud de la reserva de vacante realizada para E., quien cursará sala de 4 años.

El 24.07.25 el Banco Central de la República Argentina hace saber que de la compulsada efectuada en su base de datos surge que el demandado sería cliente de las siguientes entidades: Banco Galicia y Buenos Aires S.A., Banco de la Nación Argentina, Banco BBVA Argentina S.A., Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Banco Industrial, IULA Bank S.A.U, Mercado Pago, Ualá y Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U.

Por su parte el Banco Central, el Banco Ciudad y el Banco BBVA informan que el demandado no posee productos en esa entidad.

El Banco Galicia releva, en fecha 02.10.25, que el demandado es cliente de la entidad. Que posee tarjetas de crédito VISA, AMEX ORO, caja de ahorro en pesos y, caja de ahorro en dólares. En tanto el 23.09.25 Naranja informa que el Sr. E., posee cuenta activa.

Ualá Bank S.A.U, (04.12.25), comunica que el demandado registra una Cuenta de Ahorros en pesos y una Cuenta de Ahorros en USD, pero no registra tarjetas de crédito

ni plazos fijos.

Mercado libre, notifica que el Sr. E., tiene cuenta con un saldo de \$28.179,04, con tarjetas asociadas. Asimismo informa que no presenta inversiones.-

De la pericia socio ambiental realizada al Sr. E., en fecha 22.09.25, se desprende que: *"residir solo desde la separación de su pareja, la Sra. J.P., con quien tiene dos hijos en común: N. y E.. La ruptura de la relación se produjo el día 10/05/2023. Actualmente, el Sr. E. alquila un departamento ubicado en la zona céntrica de la ciudad, al cual se mudo tras la separación, con el objetivo de estar más próximo a su lugar de trabajo. Asimismo, alquila un consultorio donde ejerce su profesión de psicólogo en forma particular."*

*"Tras la separación, refiere haber atravesado un proceso complejo, atravesado por acusaciones y condena social, lo que ha dificultado su reinserción social y afectiva."*

*"Señala que la situación vivida ha sido difícil de sobrellevar, especialmente en términos emocionales y sociales. Actualmente trabaja de lunes a viernes de 9 a 18 horas en sus actividades profesionales". "El Sr E. se encuentra en buenas condiciones de salud, posee Obras Social, Medife Clásica".*

*"Que se encuentra realizando acompañamiento terapéutico en el ámbito psicológico, con el objetivo de fortalecer sus recursos emocionales y promover estrategias de afrontamiento ante la situación de vulnerabilidad que atraviesa. En particular, el proceso terapéutico aborda las consecuencias derivadas de la ausencia de sus hijos y la falta de contacto con los mismos, lo que genera un importante impacto en su estado emocional". "Que desarrolla actividad laboral independiente en el ejercicio de la Psicología Clínica, inscripto en Monotributo categoría F, lo que le permite sostener ingresos estables. Sus recursos económicos provienen principalmente de la atención clínica privada y del alquiler de una cochera. Los gastos mensuales son elevados en relación a sus ingresos, dado que debe afrontar compromisos económicos derivados de la cuota alimentaria de sus hijos, gastos habitacionales, costos propios de su actividad profesional y obligaciones impositivas. Asimismo, se registran gastos vinculados a la cobertura de salud y mantenimiento vehicular. Se observa un nivel de ingresos suficiente para cubrir las necesidades básicas, aunque la fuerte carga de egresos recurrentes y extraordinarios (reparación de vehículo, compromisos judiciales de alimentos) genera una economía con alto nivel de erogación mensual y limitada capacidad de ahorro".*

*"De acuerdo con la información recabada, se identifica una economía deficitaria, ya*

*que los egresos superan a los ingresos mensuales. El Sr. E. cumple con obligaciones de cuota alimentaria, alquiler de vivienda y gastos profesionales, lo que representa la mayor proporción de su presupuesto. Se concluye que, si bien posee ingresos estables y superiores al promedio, la alta carga de responsabilidades económicas impacta de manera significativa en su economía personal, generando endeudamiento y limitando su capacidad de cubrir gastos extraordinarios".*

De la pericia socioambiental realizada a la Sra. P., tendré presente lo indicado en las consideraciones profesionales, de las que se desprende que *"la sra. P. y sus dos hijos, N. y E., continúan en un proceso de adaptación de importantes cambios producidos en el sistema conviviente debido a denuncias de violencia familiar." Impacto que con las actuaciones judiciales, la actitud resiliente de la sra. Pascual (Rae:Capacidad de adaptación de un ser vivo frente a un agente perturbador o un estado o situación adversos), el entramado familiar y de amistades se atenúa y colabora en resignificar la vida cotidiana tanto a nivel interno como en la vida de la casa, como a nivel externo, trabajo, educación, relaciones sociales." "Se observa que continúa el estado de vulnerabilidad e incertidumbre de la sra. P. y sus hijos N. y E., por no haberse dilucidado en procesos judiciales la causa de violencia por abuso sexual agravado por el vínculo de parte del progenitor sr. D.H.E. sobre su hijo N.". "Las necesidades socio económicas y psicológicas de la sra. P. y sus dos hijos se observan que no están cubiertas – con excepción de las imprescindibles- a pesar de los recursos personales de la sra. P. en diferentes aspectos, que se describen en el cuerpo pericial al igual que el gran apoyo y soporte de la sra. P. madre de la señora". "En este sentido los deberes alimentarios del progenitor no conviviente de manera acabada son un derecho de los niños N. y E. en orden a colaborar en el desarrollo de sus potencialidades y posibilidades en el proceso evolutivo que transitan y de evitar violencia respecto de la cuestión económica".*

Respecto de las testimoniales de la parte demandada, teniendo en cuenta lo manifestado por las letradas de la Sra. P. respecto a que se advierten declaraciones subjetivas atento el vínculo íntimo de amistad, habré de tener presentes las testimoniales acompañadas por el mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 6 del CPF, atendiendo a los principios de libertad, amplitud, flexibilidad y adquisición de la prueba en el fuero de familia, indicando que los familiares no se encuentran excluidos de prestar declaración testimonial. En consecuencia tendré presente lo manifestado por las testigos L. y M..

De las testimoniales acompañadas en autos, las testigos de la parte actora: Z. y D.A.

afirman que quien quedo al cuidado de los niños, luego de la separación es la Sra. J., encargándose la misma de la alimentación, higiene, colegio, controles médicos etc. y, que la actora no cuenta con una red familiar en la ciudad. Que el progenitor no tiene ningún tipo de contacto con los niños. Por su parte J. es psicóloga, que sus ingresos se han visto reducidos por tener que hacerse cargo de manera exclusiva de sus hijos, debiendo en oportunidades cancelar turnos. Ellos tienen una vida austera y muchas veces debe recurrir a la ayuda económica de su madre y hermana para cubrir gastos. El progenitor de los niños abona una cuota alimentaria que es insuficiente.-

En tanto el Sr. E., cuenta con mayor disponibilidad horaria para desempeñarse laboralmente, también es psicólogo. Además refieren, las testigos, que el Sr. viene de una familia de un pasar económico alto, tenían una de las curtiembres más grande del país.-

En cuanto a los testigos de la parte demandada, tendré presente que, L. y M. y F.G.L., afirman que ambas partes son psicólogos, que el Sr. abona una cuota alimentaria equivalente a 4 SMVM. Que actualmente alquila un departamento y cuenta con vehículo.

Por lo desarrollado hasta aquí y sin perjuicio de no haberse determinado los ingresos del demandado, teniendo en cuenta que los hijos de las partes se encuentran al exclusivo cargo de la progenitora, atento las facultades ordenatorias e instructorias que poseo habré de hacer lugar a la demanda, estableciendo la cuota alimentaria la suma equivalente a 6 SMVM.-

Tengo en cuenta también que N. y E. cuentan con 6 y 4 años de edad y sabido es que a mayor edad de los alimentados mayores son las necesidades a cubrir.

En tal entendimiento, el aporte del alimentante resulta relevante e imprescindible para facilitar la satisfacción de las necesidades de sus hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 del CCyC).-

Por otro lado consideraré lo dispuesto en la Recomendación General N° 19, Comité de la CEDAW que indica que el incumplimiento de la obligación alimentaria, profundiza esta relación asimétrica de poder. Abundo en que el deber del progenitor es proveer el alimento de los hijos realizando los esfuerzos que fueran necesarios, no resultando posible excusarse en la falta de ingresos suficientes, ya que la cuestión debe ser examinada desde la perspectiva del mejor interés de los hijos, tal como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expresar que "...además de

la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de toda la sociedad; y la consideración primordial de su interés viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de casos que los involucran, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio” (CSJN, doctrina de Fallos: 322:2701; 323:2388 y 324:122).

Finalmente, no puedo dejar de mencionar lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa en los autos: "ZUÑIGA, LUCIANA CAROLINA C/ AGUIRRE, WASHINGTON DARIO S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" BA-01960-F-2024... "El progenitor debe procurar lícitamente lo necesario para satisfacer esas necesidades, de modo que la falta de empleo o ingresos suficientes no es una excusa por sí sola aceptable para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria. Además, toda duda y tensión entre los derechos y necesidades en juego debe resolverse en favor del interés superior del niño alimentado (artículo 12 de la CDN; artículo 3.f de la Ley 26061; artículo 10 de la Ley rionegrina 4109; y artículo 706, inciso "c", del CCCN)".

Por lo desarrollado hasta aquí, atento las facultades ordenatorias e instructorias que poseo habré de hacer lugar a la demanda, considerando justa y equitativa fijar a cargo del progenitor la suma equivalente a 6 (SEIS) SMVM (Salario Mínimo Vital y Móvil).- Debo resaltar, que el régimen alimentario nunca es definitivo, que pueden variar a lo largo del tiempo, lo que implica que la sentencia dictada en el juicio de alimentos, no produce efectos de cosa juzgada sustancial- porque la equidad del régimen depende de su razonable ajuste a las circunstancias variables- (A.A.I vs. G.P. s. incidente de cesación de cuota alimentaria, Juzg. Fam., Niñez y Adolescencia IV, Villa La Angostura, Neuquén, 06/10/22; Rubinzal online; RC J 7424/22).-

Las costas del presente, habrán de ser impuestas al alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

Por las consideraciones que anteceden,

**RESUELVO:**

1) Fijar una cuota alimentaria a favor de N.E.P. -DNI Nro. 5. y E.E.P. -DNI Nro. 5.- y a cargo de su progenitor Sr. D.H.E. -DNI Nro. 2. en la suma equivalente a 6 (SEIS) SMVM (Salario Mínimo Vital y Móvil).-

- 2) Costas al alimentante (art. 121 del CPF).-
- 3) Regulo los honorarios profesionales de la Dra. P.G.O., patrocinante de la parte actora en la suma de \$1., y los de la Dra. C.L., patrocinante de la parte demandada, en la suma de \$1.- Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$8. (diferencia de la cuota anterior (4 SMVM= \$1.452.000) de la fijada en el presente (6 SMVM= \$2.178.000) \$726.000 multiplicada por 12 meses), sobre la que se aplicó un 14% para la parte actora y para la parte demandada un 12% de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8 y 26 de la L.A.-  
Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".- La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-
- 4) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-
- 5) Se procede a vincular a la Representante de Caja Forense a sus efectos.
- 6) Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del juzgado.-
- 7) Señálese que la presente se registra, protocoliza y notifica a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, leyes 5777 y 5780)